



Casa abierta al tiempo

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA METROPOLITANA

SELECCIÓN JURÍDICA UAM

SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

(Jurisprudencias, tesis aisladas, acciones de
inconstitucionalidad y controversias constitucionales)

4 DE MARZO DE 2022

OFICINA DE LA ABOGACÍA GENERAL

CONTENIDO

No. de Registro/Síntesis de rubro	Pág.
Jurisprudencia	
2024236 El amparo indirecto es improcedente cuando se promueve por un trabajador en contra de la negativa de la institución pública de salud donde labora de otorgarle una licencia con goce de sueldo, ya que ésta no tiene carácter de autoridad responsable.	3
Tesis	
2024234 En las resoluciones emitidas por una autoridad fiscal que contengan la firma electrónica avanzada, es innecesario que en el documento impreso conste el periodo de vigencia del certificado de sello digital.	5
2024239 La autoridad de amparo, en el segundo juicio de amparo directo, puede resolver sobre cuestiones de constitucionalidad de un precepto legal no analizadas en la primera resolución emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación; sin embargo, debe tomar en cuenta las consideraciones del ámbito de legalidad contenidas en la primera ejecutoria.	7

Undécima Época
Núm. de Registro: **2024236**
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Materia(s): Jurisprudencia (Común)
Tesis: III.1o.T. J/4 L (10a.)

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES INDUDABLE Y MANIFIESTA CUANDO SE PROMUEVE CONTRA LA NEGATIVA DE LA INSTITUCIÓN PÚBLICA DE SALUD EN LA QUE EL QUEJOSO PRESTA SUS SERVICIOS COMO TRABAJADOR, A OTORGARLE UNA LICENCIA CON GOCE DE SUELDO, AL NO TENER AQUÉLLA EL CARÁCTER DE AUTORIDAD RESPONSABLE.

De la interpretación de los artículos 1o., fracción I y 5o., fracción II, de la Ley de Amparo, en relación con el diverso 103 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se colige que quedan excluidas como autoridades responsables, para efectos de la procedencia del juicio de amparo, aquellas instituciones a quienes se les reclama algún acto derivado de la relación de trabajo con el quejoso, pues éste se da en un plano de coordinación, en función de la relación obrero-patronal que los une, por lo que de los artículos citados se advierte que no reúne las características para reclamarse en el juicio de amparo indirecto. Por tanto, es indudable y manifiesta la improcedencia del juicio promovido contra la negativa de la institución pública de salud en la que el quejoso presta sus servicios como trabajador, a otorgarle una licencia con goce de sueldo, al no tener aquélla el carácter de autoridad responsable.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

Queja 103/2020. Director del Hospital General Regional 110 del Instituto Mexicano del Seguro Social. 11 de julio de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: María Enriqueta Fernández Haggar. Secretario: Emmanuel Mejía Gutiérrez.

Queja 106/2020. Delegado del Instituto Mexicano del Seguro Social en Jalisco y otros. 11 de julio de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Sierra López. Secretaria: Angélica Karina López Romero.

Queja 104/2020. Delegado del Instituto Mexicano del Seguro Social en Jalisco y otros. 15 de julio de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Sierra López. Secretario: José de Jesús Murrieta López.

Queja 107/2020. Titular del Departamento Contencioso de la Jefatura de Servicios Jurídicos, en representación por ausencia de la delegada del Instituto Mexicano del Seguro Social en Jalisco y otras. 7 de agosto de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Rodríguez Huevo. Secretario: Salvador Alcaraz Munguía.

Queja 108/2020. Delegado Estatal y director del Hospital General Regional Número 46 del Instituto Mexicano del Seguro Social. 7 de agosto de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: María Enriqueta Fernández Haggar. Secretaria: Erika Ivonne Ortiz Becerril.

Undécima Época
Núm. de Registro: **2024234**
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Materia(s): Tesis Aislada (Administrativa)
Tesis: I.1o.A.244 A (10a.)

FIRMA ELECTRÓNICA AVANZADA. PARA CONSIDERAR DEBIDAMENTE SIGNADA UNA RESOLUCIÓN EMITIDA POR LA AUTORIDAD FISCAL A TRAVÉS DEL USO DE DICHA HERRAMIENTA TECNOLÓGICA, ES INNECESARIO QUE CONSTE EN EL DOCUMENTO IMPRESO EL PERIODO DE VIGENCIA DEL CERTIFICADO DE SELLO DIGITAL CON QUE AQUÉLLA SE GENERÓ.

Hechos: Una autoridad fiscal realizó un requerimiento a un contribuyente mediante un documento firmado electrónicamente; en su contra, éste promovió juicio de nulidad, al considerar que la resolución no se encontraba signada por un funcionario competente, ante la imposibilidad de conocer si a la fecha de su emisión se encontraba vigente el certificado digital con que se generó la firma electrónica avanzada plasmada en dicho acto.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado determina que para considerar debidamente signada una resolución emitida por una autoridad fiscal a través del uso de la firma electrónica avanzada es innecesario que en el documento impreso conste el periodo de vigencia del certificado de sello digital con que aquélla se generó.

Justificación: Lo anterior es así porque, conforme al artículo 9 de la Ley de Firma Electrónica Avanzada, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de enero de 2012, para que los sujetos obligados puedan utilizarla, se requieren dos componentes: a) un certificado digital vigente, emitido u homologado en términos de la propia normatividad; y, b) una clave privada creada bajo el uso exclusivo del titular de ese instrumento. Por su parte, el artículo 38, fracción V, del Código Fiscal de la Federación precisa que los actos administrativos que se deban notificar deberán contener, entre otros elementos, la firma electrónica avanzada del funcionario competente, que tendrá la misma validez que la firma autógrafa, amparada por un certificado digital vigente a la fecha de la resolución. Sin embargo, ni los preceptos citados, ni los diversos 17-D, párrafos primero, segundo y penúltimo, 17-G, 17-H, fracción VI y 17-J, fracciones I y II, del propio código tributario federal, que regulan los medios electrónicos, prevén que en la resolución emitida por la autoridad fiscal deba constar, además, el periodo de vigencia del certificado digital, como elemento que la dote de validez. En ese contexto, el enunciado "y amparada por un certificado vigente", que se emplea en la citada codificación, se refiere a que se utilice una firma electrónica generada a partir de un certificado vigente a la fecha de la emisión del documento, y no propiamente a que se haga constar en la resolución cuestionada el periodo de vigencia del certificado mismo, sobre todo si se tiene presente que el propio código prevé que el certificado respectivo tendrá una vigencia máxima de cuatro años, el cual quedará sin efectos, entre otros supuestos, cuando transcurra dicho plazo, lo que significa que si el certificado no estuviera vigente al momento en que se utilice para generar la firma electrónica, ésta simplemente no habría podido ser impuesta.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 297/2020. Human Resources Fisc, S.A. de C.V. 25 de enero de 2021.
Unanimidad de votos. Ponente: Joel Carranco Zúñiga. Secretario: Roberto Zayas Arriaga.

Enlace:

https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=&Apendice=&Expresion=&Dominio=Te sis%20%20publicadas%20el%20viernes%2004%20de%20marzo%20de%202022.%20Todo&TA_TJ=0&Orden =3&Clase=DetalleSemanarioBL&Tablero=&Parte=&NumTE=32&Epp=20&Desde=-100&Hasta=- 100&Index=1&Semanald=202209&ID=2024234&Hit=25&IDs=2024239,2024238,2024237,2024235,20 24233,2024232,2024231,2024230,2024228,2024226,2024225&Epoca=-100&Anio=-100&Mes=- 100&Semanald=202209&Instancia=-100&TATJ=0

Undécima Época
Núm. de Registro: **2024239**
Instancia: Primera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Materia(s): Tesis Aislada (Civil, Común)
Tesis: 1a. IX/2022 (10a.)

JUICIO DE AMPARO CONTRA LA SENTENCIA EMITIDA EN CUMPLIMIENTO DE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL. CUANDO LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EJERCE SU FACULTAD DE ATRACCIÓN PARA CONOCER DE UN JUICIO DE AMPARO DIRECTO Y OTORGA LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL POR RAZONES DE LEGALIDAD, LAS PARTES PUEDEN ACUDIR A PROMOVER UN SEGUNDO JUICIO CONSTITUCIONAL PARA PLANTEAR LA INVALIDEZ DE LAS NORMAS APLICADAS EN LA EJECUTORIA EMITIDA EN CUMPLIMIENTO DE AQUÉLLA.

Hechos: Una persona moral promovió un primer juicio de amparo directo, el cual fue atraído para su conocimiento por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Al resolver el asunto, se otorgó el amparo para el efecto de que el tribunal responsable resolviera con base en ciertos lineamientos desarrollados en la sentencia, pero delimitados al ámbito de legalidad. En cumplimiento, se emitió una nueva resolución que acogió las pretensiones del quejoso. En contra de ésta, la contraparte de la quejosa (el tercero interesado en el primer juicio de amparo) promovió un juicio constitucional propio para cuestionar la validez del precepto legal utilizado como fundamento de la determinación. El cuestionamiento en el recurso de revisión consistió en determinar si el planteamiento de constitucionalidad era viable técnicamente en este segundo juicio o si, por el contrario, ese derecho ya había precluido.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que es técnicamente viable que en un segundo juicio de amparo se planteen cuestiones de constitucionalidad sobre un precepto legal que no se analizaron en un primer juicio de amparo directo resuelto por esta Suprema Corte en ejercicio de su facultad de atracción.

Justificación: Cuando esta Suprema Corte ejerza su facultad de atracción para conocer de un juicio de amparo directo y la litis del asunto se constriña a cuestionamientos de legalidad –por debatirse la interpretación de un precepto legal– y al resolver el fondo se otorgue el amparo para el efecto de que la autoridad responsable acate una determinada interpretación del referido precepto secundario, la contraparte de la quejosa, que resulte afectada por esa nueva interpretación, tiene el derecho de acudir a un segundo juicio de amparo en contra de la sentencia emitida en cumplimiento de la protección de amparo para plantear por primera vez la inconstitucionalidad de esa norma, ya que es esta sentencia la que aplica en su contra el precepto legal, sin que pueda oponerse la figura de la preclusión. No obstante, debe decirse que en este segundo amparo, la autoridad judicial que conozca del asunto debe tomar en cuenta las consideraciones interpretativas realizadas en el ámbito de legalidad, contenidas en la primera ejecutoria de esta Suprema Corte, sobre las cuales debe resolverse la cuestión de constitucionalidad con libertad de jurisdicción, ya que no puede desconocerse el valor normativo de los criterios desarrollados en una sentencia ejecutoriada.

PRIMERA SALA.

Amparo directo en revisión 4292/2019. Grupo Aeroportuario del Pacífico, S.A.B. de C.V. 24 de marzo de 2021. Cinco votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández, quien formuló voto concurrente en el que se aparta de las consideraciones contenidas en la presente tesis, y Ana Margarita Ríos Farjat, y los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto aclaratorio, y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: David García Sarubbi.

Enlace:

https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=&Apendice=&Expresion=&Dominio=Tesis%20%20publicadas%20el%20viernes%2004%20de%20marzo%20de%202022.%20Todo&TA_TJ=0&Orden=3&Clase=DetalleSemanarioBL&Tablero=&Parte=&NumTE=32&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=1&Semanal=202209&ID=2024239&Hit=21&IDs=2024239,2024238,2024237,2024235,2024234,2024233,2024232,2024231,2024230,2024228,2024226,2024225&Epoca=-100&Anio=-100&Mes=-100&Semanal=202209&Instancia=-100&TATJ=0